



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA
PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C,
CURADORA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00238 00

Visto el informe secretarial, el presente asunto estaría para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial (artículo 180 CAPACA); sin embargo, revisado el expediente, advierte el Despacho que una vez se admitió la demanda (fl.114), el apoderado de la parte actora allegó adición de la demanda frente a pretensiones, hechos y pruebas (fls. 128 al 156 incluido CD).

Así las cosas, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entiéndase por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión. De igual modo, se dispondrá que se notifique a las partes por estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la adición de la demanda presentada la parte actora, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entiéndase por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 18 de JUNIO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del 19 de JUNIO de 2019 .		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		